



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 peso

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
En número suelto..... CINCEA.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares .. 9 Rs. franco de porte

2.ª SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Abril de 1862.—Dispuesto por M. que las onzas de oro de las repúblicas Hispano-Americanas que circulan en estas Islas existen en las Cajas Reales, en las de moneda, en las de propios y arbitrios, en las de otras pias y otras análogas, como así mismo las voluntariamente presenten los particulares, se reduzcan á monedas de á cuatro pesos, dos y un peso del cuño español, devolviendo el importe en ellas, conforme al peso y ley de las onzas que se hubieren entregado al efecto. Mandando ya la Casa de Moneda mandada establecer en esta Capital con el espresado fin, é iniciada desde el día 19 de Marzo del año próximo pasado, con la cantidad suficiente de monedas nuevas de cuño español, para poder principiar á recibir de los particulares las onzas de las repúblicas Hispano-Americanas que se presenten para su venta en dicho establecimiento. Haciendo ya tambien en circulacion bastante moneda de oro española con la cual y la de plata pueden experimentar perturbacion alguna las asociaciones de los particulares con el Gobierno de estos mismos entre sí. Y estando fadado este Gobierno Superior Civil por Real núm. 188 de 28 de Octubre último para que este caso fijar el plazo de seis meses para la circulacion oficial de las monedas de oro de cuño extranjero, transcurrido el cual no se admitirán en los pagos que se hagan en las Cajas Reales ni en las demas arriba espresadas, ninguna especie de monedas de oro que no sean del cuño español. Visto lo manifestado acerca del particular por la Superintendencia delegada de Hacienda, Direccion de Administracion Local, Junta Administradora de obras pias y Administrador de los fondos de Agaña en sus precedentes comunicaciones, he dispuesto lo siguiente:

1.º Desde el día de mañana comprará la Casa de Moneda á los particulares las onzas de oro que se presenten á la venta, por el peso y ley que tuvieren, y con sujecion á las reglas siguientes, mandadas observar por S. M. en el art. 4.º de la ordenanza vigente de dicho establecimiento. Las monedas serán recibidas por el Tesorero de la casa, despues de haber sido ensayadas por los ensayadores, siendo de cuenta de los particulares vendedores el coste de estos ensayos, que se adelantará mas adelante; pero con la condicion de que la de restituirse al vendedor la porcion de oro que sobrare y el oro resultante del ensaye. Para que este ensaye dé con seguridad la ley de las onzas presentadas, deberán fundirse las onzas antes del ensaye, reduciéndolas á barras ó lingotes, siendo de cuenta del particular vendedor los gastos que se originen en esta reduccion. Concluido el ensayo marcará el ensayador todas las barras, poniendo en ellas la ley que tuvieren, y acompañando entonces á sus dueños se presentará en la mesa del despacho de la Casa de libranza con la certification de su ensaye y ley, en donde inmediatamente serán pesadas por el Juez de balanza, y conocidos entonces el peso y la ley, harán la cuenta de su importe, así el Contador como el Tesorero. Exa-

minada y ajustada esta cuenta, el Tesorero se hará cargo, por medio de cargaremes, de las barras y pagará su importe en virtud de libramiento que ha de mandar despachar y firmar el Director, intervenido por el Contador; cuyo documento con el recibo al pié del interesado ha de servir al Tesorero de data en su cuenta de compra de metales.

2.º Con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º de la referida ordenanza, el marco de oro fino, ó de mil milésimas, se pagará, por ahora, á los particulares á razon de ciento cincuenta pesos y noventa céntimos; por manera que para ajustar el importe de las onzas de las repúblicas Hispano-Americanas que se presenten á la venta por cuenta de las dependencias del Estado, ó por la de particulares, se reducirán sus leyes por el cálculo á mil milésimas y se abonará únicamente el importe del oro, pagando por cada marco del peso reducido, los ciento cincuenta pesos noventa céntimos señalados. Para ajustar las cuentas del importe de las ventas de onzas, habrá en la mesa del despacho de la Casa de Moneda una pauta ó tarifa exactísimamente dispuesta en que se espese el valor de cada marco, onza, ochava, tomin y grano y para distintas leyes, y en estas pautas estarán reducidos tambien los valores de dicho metal, á la ley de mil milésimas que es sobre la que ha de hacerse la cuenta para verificar los pagos.

3.º La Casa de Moneda cobrará por cada ensaye á los particulares que lleven onzas para la venta, uno y medio pesos, de que se hará cargo en la cuenta general al Tesorero de la misma casa; todo en observancia de lo prescrito en el art. 17 de la repetida ordenanza.

4.º y último. Hasta el día 1.º de Octubre del presente año continuará la circulacion oficial de las onzas de oro de las repúblicas Hispano-Americanas. Desde la espresada fecha en lo sucesivo no correrán sinó como pasta, y por consiguiente no se cobrará ni se pagará en dicha moneda, en ninguna de las dependencias del Estado.

Trasládesse á quienes corresponda: publíquese en la Gaceta, por tres dias consecutivos; dese cuenta á S. M. y verificado archívese.—L. MERY.—Es copia.—P. I. del Sr. Secretario.—El oficial 1.º, José Felipe del Pan. 0

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 6 al 7 de Abril de 1862.

JEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Teniente Coronel don Pedro Beaumont.—Para San Gabriel. El Comandante D. Pedro Ibañez.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 5. Visita de Hospital y Provisiones, segundo Escuadron. Vigilancia de compra, núm. 10. Oficiales de patrullas, número 10. Sargento para el paso de los enfermos, núm. 10. De orden de S. Sria.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

Ordenacion de Marina del Apostadero de Filipinas.

El 2 de Agosto venidero, á las doce del dia, se substará ante la Junta del Apostadero el combustible que se espresará, bajo las condiciones dichas en la gaceta número 268 del año anterior, sin mas variaciones que las indicadas á continuacion.

12,000.—Toneladas de carbon de las mejores minas de Sidney á \$ 12.50 pagados en oro grueso.
600 " " de Cardiff, de las minas señaladas en la 6.ª condicion á \$ 17 pagados en oro grueso.

Estos precios son los que servirán de tipo, siendo las pujas á la baja. Y hecha la adjudicacion el contratista se obligará á dejar embarcado y navegando á su destino, el de Australia en todo Diciembre, y el Cardiff en Febrero del año viniente.

El derecho á licitar se adquiere exhibiendo un recibo del Banco Español Filipino por valor de \$ 1500, 1000 ó 500; segun que las proposiciones sean para cada una de las tres partidas espresadas, cuyas cantidades se devolveran en el acto, si la proposicion no fuese admitida.

Cavite 4 de Abril de 1862.—Federico Martinez. 2

D. Luis Villasis, Capitan de la Marina Sutil, primer Ayudante de la Capitanía de puerto y Comandancia de Matriculas de esta Capital y Fiscal de la sumaria en averiguacion sobre el naufragio del paucó nombrado San Vicente.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, por primera vez, á Deogracias Mortel, Dionisio Marquina, Asuncion Magracia, Eufrazio Marin, Santiago Mortel, José Marquina, Pedro Moleta, Inocente Moleta y Justo Marquina, patron y tripulantes del paucó S. Vicente, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presenten en la oficina de la Comandancia de matriculas á prestar sus respectivas declaraciones en la sumaria que instruyo en averiguacion del naufragio de dicho buque, ocurrido en la punta de Azúfre en la costa de la provincia de Batangas; apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que en justicia haya lugar. Manila 4 de Abril de 1862.—Luis Villasis. 0

D. Luis Villasis, Capitan de la Marina Sutil, primer Ayudante de la Capitanía de puerto y Comandancia de Matriculas de esta Capital y Fiscal de la sumaria en averiguacion, por haber embarrancado el casco núm. 1484 en la Isla del Corregidor.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Cornelio Orcia, Servando Urbano, Braulio de la Cruz, Fausto Prado, Ciriseo de la Cruz y Vicenta Concepcion; los cinco primeros piloto y tripulantes que fueron del casco núm. 1484, y la última pasajera, para que en el término de diez dias, contados desde esta fecha, se presenten en la Capitanía de este puerto á prestar sus respectivas declaraciones en la sumaria que instruyo en averiguacion por haber embarrancado dicho casco en la Isla del Corregidor, en la noche del 3 de Octubre último; apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que en justicia haya lugar. Manila 4 de Abril de 1862.—Luis Villasis. 2

D. Luis Villasis Capitan de la Marina Sutil, primer Ayudante de la Capitanía de puerto y Comandancia de Matriculas de esta Capital y fiscal de la sumaria que se instruye sobre los partes promovidos por Eugenio Pagaduan, mayordomo que fué de la barca española Chanjue contra el Capitan de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por primera vez, á Bernardino Dacubin, muchacho de la cámara que fué de la barca española Chanjue, en el viaje que emprendió de este puerto á Singapore en el año de 1860, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha se presente en la oficina de esta Comandancia de matriculas á prestar su declaracion en la sumaria que instruyo en averiguacion sobre los partes promovidos por Eugenio Pagaduan, mayordomo que fué de dicho buque contra el capitan del mismo; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que en justicia haya lugar. Manila 4 de Abril de 1862.—Luis Villasis. Luciente, su ar-

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan: radicados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

- Tan-Quiengco..... 16521
Pe-Suanco..... 14514
Tieng-Tongco..... 11454

Manila 3 de Abril de 1862.—Baura. 0

Comision hidráulica de Camarines Sur.

Comisaría.

El día 8 del corriente, de á nueve á diez de su mañana, se celebrará concierto público en la Direccion de la Administracion Local, calle de Palacio núm. 29, para contratar el pasaje y conduccion al puerto de Pasacao, Camarines Sur, de 8 individuos de la comision y efectos de la misma, segun el pliego de condiciones que desde este día se hallará de manifiesto al público, en la mesa de partes de aquella Direccion.

Manila 4 de Abril de 1862.—El comisario, Pedro Sobral. 0

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Por el vapor de S. M. Escaño, ó en su defecto otro del Estado que saldrá el martes 8 del corriente con destino á Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez, como asimismo la de Cochinchina. En su consecuencia la reja del franqueo y el buzón de esta oficina, se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recogerán á las TRES, y hasta la misma hora se admitirán las CARTAS CERTIFICADAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 4 de Abril de 1862.—El Administrador general interino, Francisco Martinez. 0

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día diez de Mayo prócsimo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la venta de la casa que fué Administracion de vinos de la provincia de Bataan, bajo el tipo, en progresion ascendente, de setecientos pesos, y con sujecion al pliego de condiciones, que desde esta fecha estará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán en pliegos cerrados escritas en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 3 de Abril de 1862.—Francisco Rogent. 0

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de encierro de animales, establecido en la cabecera de la provincia de la Laguna, bajo el tipo, en progresion ascendente, de doscientos sesenta y un pesos anuales por un trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día veinte y ocho de Abril prócsimo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantia correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designadas para su remate.

Manila 26 de Marzo de 1862.—Jayme Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á subasta pública en esta Capital y la provincia el arbitrio de corrales para encierro de animales, en el pueblo de Santa Cruz de la provincia de la Laguna.

1.ª Se arriendan por el término de tres años el arbitrio de corrales para encierro de animales en el indicado pueblo, bajo el tipo, de doscientos sesenta un pesos anuales.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y en guarismo la cantidad ofrecida. A la presentacion del

pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administracion Depositaria de la provincia respectivamente, de la cantidad de sesenta pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones, iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre remates públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se quedará en el acto, por el postor, á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefé de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincia el Gefé de ella, cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin cuyos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas, como fianza, las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion.—Serán 1.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.ª Que satisfaga tambien aquel, los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el primer por cuenta de la Administracion á perjuicio del mismo rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que, este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses; y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente, por el Gefé de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con

la rescision del contrato, bajo su responsabilidad con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12. La autoridad de la provincia, los Gefes de los pueblos y ministros de justicia de los pueblos, respetar al contratista, como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios sean necesarios para hacer efectiva la cobranza del arriendo, facilitándole el primer una copia de estas condiciones.

13. Si el contratista diere lugar á impagos de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

14. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si asi conviniese á su conveniencia, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

15. El asentista es la persona legalmente obligada. Podrá subarrendar el arriendo, si asi le conviniese, pero entendiéndose que el subarrendador no contrae compromiso alguno con los subarrendadores pues que de todos los perjuicios por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero coman, por que el contrato es una obligacion particular y de naturaleza privada. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefé de la provincia una relacion nominal de ellos, para solicitar respectivos títulos.

16. La composicion y entretenimiento de los corrales, será por cuenta del asentista.

17. El arrendador tendrá precisamente los corrales para encerrar los animales que vayan en el arriendo, y los que estén sin ella, el uno inmediato á la principal y el otro á la otra parte del rio, hacia el dicho corrales, estaran bien cerrados y tendrán camarin dentro, para encerrar las sillas y demas rezos de los caballos, poniendo además; en el corral de calores, un tinglao ó en ramada que cubra el corral con guardias de coco, para que los animales estén resguardados del sol.

18. No estando permitido que los animales anden en las calles, procurará el arrendador amarren y detengan en las calles, procurará impedir que los corrales destinados al efecto, permitan que se recojan en otros corrales que el del arriendo, exceptuándose los de algun otro dueño ó amigo que no haya llevado carga al mercado. Para el cumplimiento de esta prohibicion, el arrendador tendrá la justicia del pueblo.

19. Todos los jueves, despues de cerrado el mercado, limpiará el frente de los corrales, permitiendo que se hagan hogueras tanto en el corral como en las mediaciones, para evitar el mal olor.

20. Tendrá obligacion el asentista de pagar los derechos del terreno que ocupen los corrales, á los dueños del mismo.

21. Cobrará el asentista por cada caballo encierro en los corrales, un cuarto, siendo el asentista responsable de la seguridad de los animales, y enceres hasta que lo saquen sus dueños, efecto deberá tener un personero que le acompañe.

22. La autoridad de la provincia cuidará de este pliego de condiciones toda la vez que correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestion que se suscite sobre el cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.—Manila 27 de Febrero de 1862.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de arbitrio de corrales para encerrar animales en, el pueblo de Sta. Cruz de la provincia de la Laguna, por la cantidad de pesos...

Acompaña el documento que acredita el cumplimiento de los requisitos...

Fecha y firma.—Es copia—Jayme Pujades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila, dictada con fecha 29 del mes de Marzo de 1862, en los autos de testamentaria de Don Juan...

Manila y Abril 4 de 1862.—Francisco Rogent.